

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 15 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6ª - 28013

Tfno: 917201029

Fax: 912749945

47006140

NIG: 28.079.00.2-2023/0278633

Procedimiento: Concurso voluntario 436/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Negociado 5

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

AUTO NÚMERO 539/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 16 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de 23/02/2024 se declaró el concurso voluntario de D./Dña. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio sito en [REDACTED], DNI-NIF nº [REDACTED] soltera; siendo designado como órgano de administración concursal D./Dña. [REDACTED]

SEGUNDO. Presentado el Informe de la administración concursal establecido en el art. 290 y sig. TRLC en fecha 30/04/2024, D./Dña. [REDACTED] solicitó por escrito de 02/05/2024 la exoneración del pasivo insatisfecho sometido a un Plan de pagos de acuerdo al art. 495 TRLC.

De dicha solicitud se dio traslado a las partes personadas por DIEZ DÍAS para formular alegaciones, según lo establecido en el art. 498 TRLC, sin que conste presentado escrito por ninguno de los acreedores, salvo un escrito presentado por la administración concursal mostrando su conformidad con el contenido del Plan de pagos.

TERCERO.- Con ello, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

CUARTO.- Por Auto de fecha 13/06/2024 el concurso ha sido calificado el concurso como fortuito.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales, por la sobrecarga de trabajo que pesa sobre el Órgano Judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco legal.

En el presente caso, resulta aplicable la regulación del TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (también, Ley 16/2022, en adelante), ya que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho fue presentada con posterioridad al 26/09/2022 (Disposición Transitoria Primera.3.6ª de la Ley 16/2022).

Conforme a la expresada redacción, hay dos modalidades de acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 486 del TRLC) que son:

1ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, regulada en los artículos 495 y ss. del TRLC.

2ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Viene regulada en los artículos 501 y ss. del TRLC.

En el presente caso estamos ante la modalidad 1ª.

SEGUNDO.- Requisitos de la exoneración.

Requisitos generales de la exoneración (artículos 486 a 488 del TRLC). Son requisitos generales por que han de cumplirse cualquiera que sea la modalidad de exoneración que se elija. Son los siguientes:

- 1.- Que el deudor sea persona natural (artículo 486 del TRLC, párrafo primero).
- 2.- El deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por ninguno de los delitos previstos en el artículo 487.1º del TRLC. En el presente caso, el deudor carece de antecedentes penales.
- 3.- El deudor no ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 487.1.2º del TRLC. En el caso que nos ocupa se han presentado certificaciones de inexistencia de deuda con la AEAT y la TGSS.
- 4.- El concurso no ha sido declarado culpable. Así consta en autos.
- 5.- El deudor no ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación culpable del concurso de un tercero en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración. Así lo ha manifestado el deudor.



6.- El deudor ha cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Así resulta en las presentes actuaciones.

7.- El deudor no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones en los términos del artículo 487.1.6º y 487.2, último inciso, del TRLC. Así consta en autos

8.- El deudor no ha obtenido ninguna resolución de exoneración definitiva anterior:

a).- Mediante plan de pagos y sin liquidación de masa activa, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

b).- Mediante liquidación de masa activa, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

El deudor ha manifestado no haber obtenido anteriormente ninguna exoneración definitiva.

9.- El deudor ha presentado las declaraciones de IRPF suyas y, en su caso, de las restantes personas de su unidad familiar correspondientes a los tres ejercicios anteriores finalizados a la fecha de la solicitud (artículos 495.1 y 501.3 del TRLC). Así consta en autos.

En el presente caso, se cumplen los requisitos previstos en el TRLC.

TERCERO.- Extensión de la exoneración.

La extensión de la exoneración viene regulada estableciéndose las excepciones a la exoneración de deudas en el artículo 489 del TRLC, es decir, en todas las demás deudas que no sean la fijadas en el referido precepto en los términos que siguen:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las



mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Extensión de la exoneración provisional con plan de pagos.

La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha (artículo 499.1 del TRLC).

Extensión de la exoneración en el presente caso.

En este caso, el deudor cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488, 495.1 y 501.3 del TRLC, por lo que se le exonera, de forma definitiva respecto a la parte insatisfecha de los siguientes créditos (art. 497 TRLC):

1.º Los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el artículo 489.1 del TRLC.

En el presente caso, los créditos ordinarios y subordinados comunicados en el concurso comprendidas en los supuestos del artículo 497 del TRLC son los siguientes:

LISTA DE ACREEDORES ORDINARIOS			
Nº	NOMBRE	CUANTIA RECONOCIDA	CALIFICACIÓN JURÍDICA
1	CAIXABANK, S.A.	11.057,76	Ordinario
2	SABADELL CONSUMER FINANCE, S.A.U.	4.677,62	Ordinario

TOTAL CREDITOS ORDINARIOS	15.735,38
----------------------------------	------------------



Tabla I

La exoneración se va a aplicar conforme al plan de pagos que no prevé quita de la deuda de créditos, asumiendo el 100% de la deuda, y una espera de 5 años. La deuda asumida en el plan de pagos es la siguiente:

ACREEDOR	IMPORTE	%	IMPORTE A DESTINAR	IMPORTE SATISFECHO	IMPORTE NO SATISFECHO	N.º CUOTAS	FECHA INICIO/FIN
Caixabank	11.343,86 €	72,09%	182,84 €	10.970,40 €	373,46 €	60	Una vez aprobado el presente plan de pagos hasta 60 cuotas después
Banco Sabadell	4.677,62€	29,72%	70,03 €	4.201,80 €	475,82 €		
TOTAL DE CRÉDITOS ORDINARIOS: 15.735,38 €							

Tabla II

Se exonera al deudor del pago de la parte de los créditos ordinarios y subordinados que no resulte satisfecha con el plan de pagos.

Se aprueba el plan de pagos con la quita y deudas expresadas.

2º).- Los créditos privados con garantía real sólo se exonerarán en la parte que excedan del valor de la garantía (artículo 492 bis.2.2ª del TRLC).

En el presente caso no existe créditos con garantía real o especial.

3º).- Los créditos públicos frente a la AEAT y la TGSS, sólo se exonerarán hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley, es decir, empezando por el crédito subordinado y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad, es decir, empezando por la deuda más moderna.

En el presente caso no figuran créditos públicos.

CUARTO.- Efectos de la exoneración.

Efectos generales de la exoneración.

Como se ha indicado, se llaman generales por que afectan a todas las modalidades de exoneración.



Los efectos de la exoneración sobre los acreedores vienen regulados en el artículo 490 y ss. del TRLC, en los siguientes términos:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 del TRLC).

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492.1 del TRLC). Los créditos por acciones de repetición o regreso ejercitadas por los obligados solidariamente con el deudor y por sus fiadores, avalistas, aseguradores o hipotecantes no deudores quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492.2 del TRLC).

Los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real se regirán por lo previsto en el artículo 492 bis del TRLC.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (artículo 492 ter.1 del TRLC).

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter.2 del TRLC).

Efectos de la exoneración provisional con plan de pagos.

La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace (artículo 498 ter.1 del TRLC).

Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos (artículo 498 ter.2 del TRLC).



Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa (artículo 498 ter.3 del TRLC).

Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal (artículo 496 bis.1 del TRLC).

Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos (artículo 496 bis.2 del TRLC).

Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo (artículo 496 bis.3 del TRLC).

Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal (artículo 499.1 del TRLC).

Efectos de la exoneración en el presente caso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración. Por esta razón, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos. Cuando la exoneración sea por la modalidad de plan de pagos, los acreedores harán valer tales acciones ante el juez del concurso, por los trámites del incidente concursal.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

QUINTO.- Conclusión

La conclusión del concurso se solicita por liquidación de la masa activa, conforme al artículo 465.4º del TRLC, que dispone lo siguiente:

“Artículo 465. Causas.

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley...”.



En el presente caso, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al haberse comprobado la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

SEXTO.- Efectos de la conclusión sobre la persona natural

Conforme al artículo 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

1.- ACUERDO LA CONCLUSIÓN del concurso 436/2023 D./Dña. [REDACTED], mayor de edad, con domicilio sito en [REDACTED], DNI-NIF nº [REDACTED], sin liquidación de los bienes y derechos de la masa activa con aprobación de un plan de pagos, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, sin perjuicio de su posible reapertura en caso de aparición de nuevos bienes.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Debo acordar y acuerdo el cese de la Administración concursal en sus cargos, cese que tendrá efecto de modo automático e inmediato una vez firme la presente resolución, cuando entre en vigor el plan de pagos aprobado, según su propio contenido. A partir de tal momento, dicha Administración concursal contará, sin necesidad de previo requerimiento alguno, con un plazo de **UN MES** para rendir cuenta detallada de su labor.

Publíquese la misma mediante anuncios que se fijarán en el tablón de anuncios de este juzgado y en el BOE, de forma gratuita.

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Asimismo, líbrese mandamiento por duplicado a los registros públicos correspondientes en los que a/l/a concursad/o/a tenga inscritos bienes y derechos.

2.- ACUERDO: Reconocer a D./D^a. D./Dña. [REDACTED], DNI-NIF nº [REDACTED], el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es provisional y alcanza a:

1.º La parte de los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso que no va a resultar satisfecha conforme al Plan de pagos, en la forma y tiempo que se exponen en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de esta resolución y en la *Tabla II*, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el artículo 489.1 del TRLC. La exoneración se va a aplicar conforme al plan de pagos que no prevé quita de la deuda de créditos, asumiendo el 100% de la deuda, y una espera de 5 años.



Se aprueba el plan de pagos con la quita y deudas expresadas.

2º).- Los créditos privados con garantía real sólo se exonerarán en la parte que excedan del valor de la garantía (artículo 492 bis.2.2ª del TRLC).

En el presente caso no existe créditos con garantía real o especial.

3º).- Hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor de los créditos públicos frente a la AEAT y a la TGSS, teniendo en cuenta que para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

En el presente caso no figuran créditos públicos.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

El estado civil de/l/a deudor/a es el de solter/o/a.

La exoneración de los créditos no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

Se requiere a D./Dª. D./Dña. [REDACTED] para que en el plazo de **CINCO DIAS** comunique si acepta expresamente que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro Público Concursal, según lo establecido en el art. 495.1 TRLC.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Procédase **al archivo provisional de las actuaciones, a la espera del cumplimiento del plan de pagos, o de la revocación de la exoneración.**

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno, al no haberse opuesto ninguna de las partes.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter provisional la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso con Plan de pagos firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]